

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A. I. No. **964**

Rad. 765204003006-2015-00210-01
Ejecutivo – Efectividad Garantía Real

ASUNTO

Surge imperativo la resolución del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandado frente al interlocutorio número 908 de data 29 de noviembre hogaño mediante el cual se rechaza la nulidad planteada por dicho extremo.

Determinado lo anterior se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Residido se tiene, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya finalidad busca que el mismo operador judicial que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, escenario dentro del cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos que, ante la superación del nombrado escaño, se torna superfluo un despliegue jurídico.

Decantado como quedó en la providencia que hoy es recurrida y como quiera que la postura de esta instancia fue forjada con apego a nuestra carta de navegación procesal y al estatuto especial que interactúa con esa dinámica, como así se introdujo desde el otrora decreto 806 de 2020, hoy traducido en la Ley 2213 de 2022, lo que desembocó inapelable en la notificación por conducto del canal electrónico del extremo afectado con la falta de tal actividad, de la providencia que pone fin a la instancia, por ende su ejecutoria sólo avino para los efectos que contemplan los artículos 285, 286 y 287 Procesal.

Afincado lo inmediato, y conforme a lo tocante a la pérdida de competencia que en síntesis vuelve a aludir el procurador judicial de la parte quejosa, para que este recinto judicial retorne sobre su providencia. Es bien sabido que con el propósito de contribuir a la disminución del tiempo de duración de los juicios, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, y que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, todo en procura de que para los litigantes de su derecho sustancial emerja real la tan anhelada administración de justicia.

Traduce lo inmediato en que, para consolidar el supuesto de pérdida de competencia que consagra nuestra codificación procesal, se requiere que (i) *acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.* De lo expuesto, corolario se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce de la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. Por

el contrario, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del pluricomentado artículo quedaría consumado, al menos por regla general, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.

La guardianiana constitucional por excelencia, sostuvo que «*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es **saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*» (C-443/19). Irrefutable es que de la mano con los argumentos jurisprudenciales se concluya que la referida pérdida de competencia o invalidación de las actuaciones ulteriores del operador judicial que perdió competencia brota como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, como ya se había exteriorizado con anterioridad, perdiendo de su visor la realización del supuesto de pérdida de competencia de que trata el tan mentado artículo, lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado indiscutiblemente, eso sí, a la correspondiente petición de parte que debió aparecer en escena antes del nacimiento de la providencia que puso fin a la instancia.

Ahora, resuelta la instancia mediante providencia adiada el pasado 23 de octubre hogaño, y radicado su nacimiento mediante registro en el aplicativo siglo XXI de la Rama Judicial, herramienta dispuesta precisamente para el enteramiento de las providencias a los usuarios además y, por supuesto, de la inclusión en estados electrónicos, según gráfico adjunto, meridiano es que la mentada sentencia surgió primero que el reproche en el que hoy insiste su titular, sumado a que fue la misma parte quien lo aseveró “*el Juzgado Cuarto Civil del Circuito decidió confirmar la Sentencia recurrida. Sentencia que es importante resaltar, no fue notificada por ningún medió por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **solo se observa anotación en la plataforma Consulta de Procesos***”, luego entonces, no habría razón alguna para volver sobre el proveído que rechazó la nulidad planteada, tras la convalidación de lo **-saneable-**.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/11/2023 a las 20:55:41.	2023-11-08	2023-11-08	2023-11-07
2023-11-07	Auto solicita remisión de expedientes				2023-11-07
2023-11-07	Recepción memorial	Solicitud Nulidad & Pérdida de Competencia			2023-11-07
2023-11-02	Archivo Definitivo	Fecha Salida: 2/11/2023. Oficio: Envío a: - 006 - Civil - Juzgado Municipal - PALMIRA (VALLE)			2023-11-02
2023-11-02	Salida del proceso	se devuelve al Juzgado de origen			2023-11-02
2023-10-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/10/2023 a las 08:25:35.	2023-10-24	2023-10-24	2023-10-23
2023-10-23	Sentencia confirma providencia				2023-10-23
2023-11-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 15:38:18.	2021-11-18	2021-11-18	2021-11-17
2021-11-17	Auto Prorroga Término				2021-11-17
2021-11-02	Recepción memorial	Apod Descorre Traslado			2021-11-02
2021-10-26	Traslado C.G.P 5 Dias	a la parte no apelante de la sustentación del recurso	2021-10-28	2021-11-04	2021-10-26
2021-08-10	Recepción memorial	Electronico - IMCHL			2021-08-10
2021-08-04	Fijación estado	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 15:57:55.	2021-08-05	2021-08-05	2021-08-04
2021-08-04	Auto de Trámite				2021-08-04
2021-07-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 15:53:40.	2021-07-29	2021-07-29	2021-07-28
2021-07-28	Auto Obedezcase y Cumplase				2021-07-28
2021-05-06	Salida Proceso	MEDIANTE OFICIO No. 267 SE REMITE PROCESO AL TRIBUNAL			2021-05-06
2021-04-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:10:49.	2021-04-26	2021-04-26	2021-04-23
2021-04-23	Auto Deja sin efectos	DEJAR sin efecto el numeral 3° de la providencia que antecede.			2021-04-23

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones esta instancia judicial mantendrá la postura residida por conducto del auto reprochado que dispuso el rechazo de plano del incidente de nulidad en lo tocante a la tan nombrada pérdida de competencia invocada por el extremo demandado, conforme a lo precedente de la motivación. Finalmente, respecto de lo subsidiario del citado recurso, forzoso es que nos

remitamos a lo taxativo del artículo 321 del C. G. Proceso, y si bien es cierto estamos de cara a una providencia que soporta tal prerrogativa¹, también lo es que, estamos situados en una instancia de cierre, luego entonces lo subsidiario del recurso pierde su naturaleza y por lo tanto emerge improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

- 1.- Mantener la postura adoptada mediante el proveído 908 adiado el 29 de noviembre hogaño, de conformidad con la motivación *up supra*.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de alzada contra la citada providencia.
- 3.- En firme el presente pronunciamiento dese cumplimiento al numeral 3° de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a6ccfdae10a5c02beb1829669f51e28f35a4f86e8f3fa6991790cc678461b1**

Documento generado en 18/12/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 5° del Artículo 321 CGP.